

INFORME SCERETARIAL: Cali, 19 de octubre de 2021. A despacho de la señora. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUZ DARY TELLO HURTADO

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO SOGAMOSO Y OTROS

RADICACION: 2006-473

AUTO INTERLOCUTORIO: 2945

Por intermedio de apoderada judicial, el señor CARLOS EDUARDO SOTO SOGAMOSO CASTAÑEDA, ha presentado escrito que denomina derecho de petición, a través del cual solicita se le expida oficio de levantamiento de medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado como trabajador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Para resolver se considera,

En relación con lo pretendido por el peticionario, existe un procedimiento previo establecido por la ley para el trámite de lo solicitado, petición que no ha de producirse por medio de derecho de petición.

Al respecto a sostenido la Corte: "*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Magistrado ponente: Dr. Fernando Coral Villota, providencia de Agosto 17 de 2000, referencia expediente 2001498 A.*"

Sin embargo, en aras de dar respuesta a su solicitud, como es deber de esta operadora judicial, para los fines legales correspondientes, este despacho revisa las actuaciones

surtidas en el plenario, y observa lo siguiente:

- El proceso relacionado se encuentra terminado por pago total de la obligación, respecto del demandado ELMER ROSERO CERON;
- Se observa providencia interlocutoria 3955 de fecha 14 de Julio de 2009, a través de la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones, esta vez frente al demandado CARLOS EDUARDO SOGAMOSO CASTAÑEDA, sin orden de levantamiento de medidas cautelares;
- Mediante oficio 4018 de fecha 8 de octubre de 2009, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali comunica a este juzgado el embargo de remanentes del demandado CARLOS EDUARDO SOGAMOSO CASTAÑEDA, petición resuelta mediante providencia 325 del 26 de marzo de 2010, en el sentido de tener en cuenta dicho embargo de remanentes, decisión que fuere comunicada mediante oficio 679 de la misma fecha;
- No se observa levantamiento de dicha medida, ni comunicación por parte de este despacho al respecto.
- El proceso se encuentra archivado desde el año 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige, que la medida consistente en embargo de remanentes nunca debió haber sido decretada, pues para la fecha de la solicitud, el proceso ya había terminado por desistimiento de la acción frente al demandado CARLOS EDUARDO SOGAMOSO CASTAÑEDA, sin embargo nunca existió orden de cancelación de medidas cautelares, ni del embargo de remanente ordenado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, que por demás no debió haber sido decretado.

En consecuencia de lo aquí manifestado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas en relación con el demandado CARLOS EDUARDO SOGAMOSO CASTAÑEDA, consistentes en el embargo de la quinta parte del salario mensual, exceptuando el salario mínimo legal, que devenga como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO. Como quiera que existe embargo de remanentes, se ordena OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI informando lo resuelto en el punto primero de esta providencia, indicándole además que en el evento de que el proceso que en dicho despacho cursa en relación con el señor CARLOS EDUARDO SOGAMOSO CASTAÑEDA, haya terminado, así lo indique a este juzgado, para proceder a la entrega de los oficios respectivos de levantamiento de medidas cautelares en favor del peticionario.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la Doctora SONIA VASQUEZ ZAPATA para actuar como apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO SOGAMOSO CASTAÑEDA, conforme las facultades otorgadas en el poder presentado.

CUARTO. INDICAR a la peticionaria, que en el presente asunto no procede derecho de petición, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

04

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2227
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR
RAD 2019-01011

Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).-

1.- Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 378-180393 le corresponden al demandado RUBEN DARIO CUERVO CUERVO, el cual se encuentra embargado y que se localiza en CALLE 9 # 10-63 Apto 201 "Edificio Bifamiliar Caicedo" de CANDELARIA - VALLE, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

Comisionar con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE REPARTO, para el secuestro de dicho bien inmueble facultándolo para subcomisionar si fuere pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro. E igualmente se facultad para nombrar al secuestre de bienes y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2º.- Del gravamen **HIPOTECARIO** existente, conforme a lo previsto en el Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS. – Anotación 005-, para que dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal, comparezca para que haga valer sus créditos de acuerdo con la prelación legal.-

3º.- Notifíquese en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.500.000.00
Gastos acreditados:	
- Envió notificación 291	\$7.000.00
- Envió notificación 292	\$7.000.00
- Registro Embargo Inmueble	\$37.500.00
Total	\$ 1.551.500 .00

Secretaría. Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-01011
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228
EJECUTIVO
Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).
A despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente asunto, el curador ad litem designado no ha comparecido a notificarse. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: JOSE DAVID ATUESTA GONZALEZ
Radicación: 2019-01042-00
Auto Interlocutorio: 2231

Visto el anterior informe de secretaría, este despacho,

RESUELVE

RELEVAR del cargo de curador ad litem al doctor CARLOS A. TRUJILLO, y en su reemplazo designar a:

DORA INES GIRALDO CALDERON	dorainesgiraldo@hotmail.com	313-6950770
----------------------------	-----------------------------	-------------

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

Informar el nombramiento por telegrama.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2225
Radicación:	760014003014-2020-00011-00
Demandante:	RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIO DEL BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	FRANK ORDOÑEZ CARDENAS
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIO DEL BANCO DE BOGOTA** contra **FRANK ORDOÑEZ CARDENAS**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 333 del 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **FRANK ORDOÑEZ CARDENAS**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **FRANK ORDOÑEZ CARDENAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandado: JORGE HUMBERTO ZEA ESTUPIÑAN Y JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA.
Radicación: 2020-00023-00
Auto Interlocutorio: No. 2334

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviada a los demandados JORGE HUMBERTO ZEA ESTUPIÑAN Y JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA, a la dirección física Carrera 98 C # 54-86, Apto 1001 - 6.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*", (Negrilla del Despacho).

De la norma en cita, tenemos que solamente se puede enviar notificaciones conforme el Decreto 806, citado, cuando se envíe como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y teniendo en cuenta que las notificaciones fueron enviadas a las direcciones físicas, la misma debe realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones enviadas a los demandados JORGE HUMBERTO ZEA ESTUPIÑAN Y JULIAN ESTEBAN ZEA MACCA, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a las direcciones físicas e indíquese que las mismas deben realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora allegue el certificado de tradición del vehículo objeto del proceso, para continuar con la demandada., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO.
Demandado: JORGE ISAAC SANDOVAL RAMIREZ.
Radicación: 2020-00054-00
Auto Interlocutorio: No. **2241**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Certificado de tradición del vehículo donde se acredite que se hubiese practicado el embargo del bien gravado con prenda, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2265
Radicación:	760014003014-2020-00082-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	RODRIGO CANO RENGIFO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **RODRIGO CANO RENGIFO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1223 del 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **RODRIGO CANO RENGIFO**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **RODRIGO CANO RENGIFO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.989.000.00.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA., quien se identifica con la T.P. No. 39.346, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
ARRENDADO

Demandante: INMOBILIARIA LW SAS.

Demandada: CAROLINA MCCORMICK SANDOVAL.

Radicación: 2020-00089-00

Auto Interlocutorio: No. 2242

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02. (Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandada: JOSE ARTURO VIERA PEDROZA.
Radicación: 2020-00094-00
Auto Interlocutorio: No. 2243

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02. (Sin Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JORGE ELIECER CALPA CUARAN., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ELIECER CALPA CUARAN.
Radicación: 2020-00152-00
Auto Interlocutorio: No. **2267**

Visto el informe secretarial que antecede, y que se aportó la citación del 291 enviada al demandado JORGE ELIECER CALPA CUARAN, a la dirección marthaclavijo1983@hotmail.com y que falta por notificar al demandado JORGE ELIECER CALPA CUARAN, en los términos del Art. 292 del CGP; así mismo debe aportar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica e indicar bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08.

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JORGE ELIECER CALPA CUARAN., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, **así mismo debe aportar las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica e indicar bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, sino es posible intentar la notificación en la dirección física aportada en la demanda).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento a la parte actora, la respuesta ofrecida por la Policía Nacional donde informa que el demandado se encuentra retirado del servicio activo de esa entidad desde el 08-11-2013; así como los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS

BBVA (tiene vínculo comercial con una cuenta sin saldo y se inscribió el embargo) - ITAU (sin vínculo comercial) – CREDIFINANCIERA (sin vínculo comercial) – CAJA SOCIAL (se registró medida de embargo en cuenta) - BANCAMIA (sin vínculo comercial) - FALABELLA (sin vínculo comercial).

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: ANA JULIA ROSERO ORDOÑEZ.
Radicación: 2021-00110-00
Auto Interlocutorio: 2321

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido, teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar que las documentales solicitadas.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que se sirva allegar a este despacho copia del documento de identidad bajo el número 31.854.793 de Cali-Valle, perteneciente a LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ y los documentos base para la expedición de dicha identificación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado YONIER BERNARDO OVIEDO OSORIO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: GERSON LOURIDO TORRES y otros.
Demandado: YONIER BERNARDO OVIEDO OSORIO.
Radicación: 2020-00161-00
Auto Interlocutorio: No. **2244**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado YONIER BERNARDO OVIEDO OSORIO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado YONIER BERNARDO OVIEDO OSORIO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: MULTIGESTION LTDA.
Demandado: BERNARDO ANTONIO QUINTANA ARCE Y ANTONIO JOSE MAÑUNGA ARCE.
Radicación: 2020-00281-00
Auto Interlocutorio: No. 2269

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada al demandado BERNARDO ANTONIO QUINTANA ARCE, conforme los Art. 291 y 292 del CGP, debidamente diligenciada.

Asi mismo aporta la notificación enviada al demandado ANTONIO JOSE MAÑUNGA ARCE, al correo electrónico antoniom_225@hotmail.com., conforme al Decreto 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica antoniom_225@hotmail.com y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica antoniom_225@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este

corresponde al utilizado por el demandado ANTONIO JOSE MAÑUNGA ARCE, o en su defecto sino es posible, solicite dar aplicación al Art. 293 del CGP.

2. Tener notificado al demandado BERNARDO ANTONIO QUINTANA ARCE, conforme los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2225
Radicación:	760014003014-2020-00465-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5.
Demandado:	JHONATAN OSORIO VALLECILLA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **FINESA S.A. NIT: 805.012.610-5** contra **JHONATAN OSORIO VALLECILLA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 049 del 13 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JHONATAN OSORIO VALLECILLA**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JHONATAN OSORIO VALLECILLA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.040.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada LEIDY JOHANA MORALES VALENCIA., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA.
Demandado: LEIDY JOHANA MORALES VALENCIA.
Radicación: 2020-00550-00
Auto Interlocutorio: No. **2258**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de las demandadas LEIDY JOHANA MORALES VALENCIA., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2225
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00677

Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito anterior, la representante legal de la parte demandante, solicita emplazar al demandado JORGE AUGUSTO BERNAL SANCHEZ

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Revisado la solicitud se observa que la citación fue enviada a la dirección CARRERA 3 D # 71 C – 27, de Cali, cuando en el acápite de notificaciones se colocó que el demandado MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ, reside en la **CARRERA 3 DN # 71 C – 27, de Cali**, y la misma no se ha agotado dentro del proceso y con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Abstenerse de decretar el emplazamiento del demandado MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ, en la forma establecida en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso.

2º.- Requerir a la parte actora para que agote la comunicación y notificación de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, dirigida a la dirección **CARRERA 3 DN # 71 C – 27**, de Cali, reportada en el acápite de notificaciones como lugar de residencia del demandado JORGE AUGUSTO BERNAL SANCHEZ

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde la apoderada de la parte actora, manifiesta que desiste de la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, Ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2232
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD: 2021-00042
Cali, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1°. **DAR por terminado el presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS contra JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, por desistimiento.**

2°. No habrá condena en costas, por no existir medidas cautelares decretadas.

3°. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

(Sin Sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA. Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2323
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO
(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
RAD 2021-00086
Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora, aporta al despacho la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-18045, y ya se había aportado las fotografías del aviso fijado en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción, conforme al numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, expedido por la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se **ORDENA** la inclusión de los datos del aviso (fotografías) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo establecido en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

2°.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, expedido por la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se **ORDENA** la inclusión de las personas indeterminadas que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de las personas requeridas conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

3°.- Vencidos los términos concedidos se procederá a la designación curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

4°.- **Requerir** a la parte actora, para que notifique a la entidad demandada VIRGILIO YANGUAS & CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ALBA ESTRADA PAZ.
Radicación: 2021-00131-00
Auto Interlocutorio: No. 2320

Mediante escrito anterior la parte actora aporta la notificación enviada a la demandada ALBA ESTRADA PAZ, al correo electrónico albaestrada.em@gmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica y no indica bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica albaestrada.em@gmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada ALBA ESTRADA PAZ, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación en las direcciones físicas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2319
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2021-00188
Cali, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante aporta la notificación conforme el Art. 292 del CGP, entregada a la demandada LUZ STELLA JIMENEZ BARBOSA, el día 04 de agosto de 2021.

Así mismo la demandada LUZ STELLA JIMENEZ BARBOSA, el día 10 de agosto de 2021, solicitó él envió de los anexos de la demanda para ejercer el derecho a la defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Por secretaría envíesele el traslado de la demanda a la demandada LUZ STELLA JIMENEZ BARBOSA, al correo electrónico jimenezluses@hotmail.com, dejando la constancia pertinente y a partir de dicha fecha empezará a contar el término para que ejerza el derecho a la defensa.

2. Requerir a la parte actora, para que, presente ante éste Juzgado, (Certificado de tradición del inmueble donde se acredite que se hubiese practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, a efectos de proseguir con el trámite de la demanda, tal como lo exige el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

02.

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 156 Hoy 22 de Octubre de 2021.**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.